CNMC
COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

RESOLUCIÓN
(Expte. VC/0468/12-DISA/SHELL/SAE/JV)

SALA DE COMPETENCIA

PRESIDENTE
D. José María Marín Quemada

CONSEJEROS
D. Josep María Guinart Solà
Dª. María Ortiz Aguilar
D. Fernando Torremocha y García - Sáenz
D. Benigno Valdés Díaz

SECRETARIO
D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 3 de noviembre de 2016

La SALA de COMPETENCIA de la CNMC, con la composición *ut supra*, ha dictado la presente *RESOLUCIÓN* en el ***Expte. VC/0468/12-DISA/SHELL/SAE/JV***, instruido por la Dirección de Competencia (en adelante, DC) de la CNMC.

Ha sido designado Consejero Responsable D. Benigno Valdés Díaz.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por *Resolución* de 25 de marzo de 2013 y en el marco del *Expte. C/0468/12* –referido a la operación de concentración consistente en la adquisición por *DISA CORPORACION PETROLIFERA S.A* (DISA) del 50% de las acciones *de SHELL AVIATION ESPAÑA S.L* (SAE)– el Consejo de la extinta Comisión Nacional de la Competencia (CNC) adoptó, entre otras, los siguientes acuerdos:

«PRIMERO.- En aplicación del artículo 58.4.b) de la Ley 15/2007 subordinar la autorización de la concentración C-0468/12 DISA/SHELL/SAE/JV al cumplimiento de los compromisos propuestos por el notificante que se recogen en el Fundamento Segundo de esta Resolución.
SEGUNDO.- Conceder a los notificantes el plazo de 20 días desde la fecha en que la Resolución sea ejecutiva para presentar un Plan detallado de Actuaciones para la instrumentación de los compromisos.
En el plazo máximo de un mes desde su recepción, dicho plan deberá ser aprobado por la CNC, que podrá introducir en el mismo las modificaciones que considere oportunas para el adecuado cumplimiento de los compromisos adoptados en la presente Resolución.

TERCERO.- Establecer una duración inicial de los compromisos de tres años desde la aprobación del Plan de Actuaciones, prorrogable por periodos anuales si no se modifican sustancialmente las circunstancias de mercado que hicieron necesarios los mismos, y revisable en los términos establecidos en el Fundamento de Derecho Cuarto.
CUARTO.- El incumplimiento de lo previsto en la presente Resolución se considera infracción muy grave de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 15/2007, lo que en su caso dará lugar a las sanciones previstas en los artículos 63 y 67 de la misma.
QUINTO.- En virtud de lo previsto en el artículo 35.2.c) de la Ley 15/2007, se encomienda la vigilancia de la presente Resolución a la Dirección de Investigación.»

SEGUNDO.- Los compromisos a los que hace referencia en antecedente anterior aparecen recogidos en el Fundamento de Derecho Segundo de la mencionada *Resolución*, con el contenido siguiente:

A. *En relación con el mercado de almacenamiento de combustibles de aviación:*

(1) Mientras no se produzca el desarrollo reglamentario del Real Decreto-Ley 4/2013, *DISA* publicará en su página web, en el plazo máximo de tres meses desde la *Resolución* que ponía fin al *Expediente* o, en su caso, desde la aprobación del plan de actuaciones para cada una de sus instalaciones fijas de almacenamiento y transporte de combustibles de aviación, lo siguiente:

a. La metodología de tarifas aplicada incluyendo los distintos tipos de descuentos aplicables.

b. El sistema de acceso de terceros a sus instalaciones (procedimiento previsto para solicitar capacidad, contratos tipo, criterio de asignación capacidad etc.)

c. El Plan anual de inversiones.

d. La capacidad utilizada: DISA publicará en el mes n+1 los datos diarios de capacidad utilizada y la media mensual (media aritmética de los datos diarios) correspondiente al mes n.

e. la capacidad contratada y su duración en el tiempo: DISA publicará datos mensuales en un horizonte temporal de 3 años.

f. La capacidad disponible: DISA publicará datos mensuales en un horizonte temporal de 3 años.

(2) En caso de que se modifiquen, *DISA* actualizará en su página Web las condiciones de acceso a las que se refiere el compromiso ***(1)***.

(3) *DISA* reportará periódicamente información a la autoridad que se determine en el plan de actuaciones en relación con los siguientes extremos:

a. Capacidad utilizada: DISA remitirá en formato electrónico a dicha autoridad en el mes n+1, los datos diarios de capacidad utilizada y la media mensual (media aritmética de los datos diarios) correspondiente al mes n. La información remitida a la citada autoridad se desagregará por cliente.

b. Capacidad contratada y su duración en el tiempo: DISA remitirá en formato electrónico a dicha autoridad datos mensuales en un horizonte temporal de 3 años.

c. Capacidad disponible: DISA remitirá en formato electrónico a dicha autoridad datos mensuales en un horizonte temporal de 3 años.

d. Congestiones físicas y contractuales registradas: DISA informará a dicha autoridad en un plazo no superior a 7 días hábiles.

e. Ampliaciones, mejoras y cambios previstos: DISA informará a dicha autoridad en cuanto se produzcan o se prevean, y en todo caso en un plazo no superior a 15 días hábiles.

B. En relación con el mercado de transporte marítimo (inter-islas) de combustibles de aviación:

(4) *DISA* publicará en su página Web, en el plazo máximo de tres meses desde la *Resolución* que ponía fin al *Expediente* o, en su caso, desde la aprobación del plan de actuaciones, lo siguiente:

a. La metodología de tarifas aplicada con un grado de desagregación suficiente que permita identificar, entre otros, si los hubiere, los "falsos fletes" (entendiéndose por tales los que constituyen una compensación por perjuicios que se paga al armador cuando el fletador no proporciona la carga en la proporción prevista, lo que obliga a éste último al pago del flete por la cantidad).

b. Los descuentos aplicados.

c. los complementos tarifarios (complemento por cierre de puerto y compensación por variación de precio de combustible).

d. El sistema de acceso de terceros de los servicios de transporte interinsular (procedimiento previsto para solicitar capacidad, contratos tipo, criterio de asignación capacidad etc.).

e. El Plan anual de inversiones.

f. La capacidad de llenado de los tanques de carga y utilizada.

(5) En caso de que se modifiquen, DISA actualizará en su página web las condiciones de acceso a las que se refiere el compromiso ***(4)***.

(6) *DISA* reportará periódicamente información a la autoridad que se determine en el plan de actuaciones en relación con los siguientes extremos:

a. Remitirá a la autoridad que se determine en el plan de actuaciones todas las peticiones de prestación del servicio marítimo inter-islas que se les soliciten, tanto las formalizadas como las no formalizadas.

b. Remitirá en formato electrónico a la autoridad que se determine en el plan de actuaciones, para cada uno de los trayectos realizados, y desagregados por producto y propietario (con detalle de las fechas exactas en las que estos trayectos se realizan), la siguiente información: trayectos de los buques, puerto de carga, puerto de descarga, duración media de los trayectos, y programaciones; así como otras informaciones relativas de los buques empleados para realizar el transporte marítimo: tonelaje, capacidad de llenado de los tanques de carga y utilizada, régimen de propiedad (propios o en régimen «time-chárter»), y productos que albergan (ligeros o pesados).

c. Congestiones físicas y contractuales registradas: DISA notificará a la autoridad que se determine en el plan de actuaciones, de forma inmediata, y en todo caso en un plazo no superior a 7 días hábiles, cualquier denegación de acceso que se hubiera producido en la prestación del servicio de transporte marítimo Inter-islas, especificando el motivo de la denegación de acceso. Cuando DISA deniegue una petición de prestación del servicio logístico, informará formalmente al solicitante que puede notificar esta denegación a la autoridad que se determine en el plan de actuaciones.

d. Ampliaciones de flota, mejoras y cambios previstos: DISA informará a la autoridad que se determine en el plan de actuaciones en todo caso en un plazo no superior a 15 días hábiles.

C. En relación con el mercado de los servicios into-plane:

(7) Las notificantes se comprometen a no incluir en la versión final del *Acuerdo de Accionistas* la cláusula según la cual ambas partes, en el futuro, realizarán todos los esfuerzos para incluir en la JV resultante de la operación las acciones de *SHELL* en *SPANISH INTOPLANE SERVICES S.L*. y las acciones respectivas de *DISA* y *SHELL* en *CMD AEROPUERTOS CANARIOS, S.L*.

Asimismo, las notificantes se comprometen a que, en el caso de pretender llevar a cabo alguna actuación en relación con las citadas acciones en *SPANISH INTOPLANE SERVICIES, S.L.* y en *CMD AEROPUERTOS CANARIOS, S,L.,* comunicarían y analizarían dicha cuestión previamente con la CNC en el marco de un procedimiento de vigilancia de la operación.

En cuanto al plazo de vigencia de los compromisos, el Fundamento de Derecho Cuarto establece lo siguiente:

> *«El Consejo está de acuerdo en que tal como propone el notificante los compromisos tengan una duración inicial de 3 años, que será prorrogable por periodos anuales si, a juicio de la CNC, transcurridos aquéllos, no se ha producido una modificación relevante en la estructura o la regulación de los mercados considerados, que justifique su supresión. Así mismo, los citados compromisos podrán revisarse si se alteran sustancialmente la estructura y/o las condiciones de competencia en los mercados afectados, en particular como consecuencia del desarrollo de las disposiciones establecidas en el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y del estímulo de crecimiento y de la creación de empleo, tanto mediante Circulares de la CNE como a través del correspondiente desarrollo reglamentario.»*

TERCERO.- En el tiempo transcurrido desde el inicio de la *Vigilancia* de la *Resolución* y el *Informe Parcial de Vigilancia* remitido por al Consejo de la CNMC y que ahora nos ocupa, la DC ha realizado las siguientes actuaciones:

(1) *En relación con el Plan Detallado de Actuaciones*. Presentado en plazo por las notificantes y corregido y modificado en una primera instancia atendiendo a las indicaciones de la extinta Dirección de Investigación, mediante *ACUERDO* de la Directora de Investigación de 7 de junio de 2013 se aprobó el Plan Detallado de Actuaciones para la instrumentalización de los compromisos contenidos en la *Resolución* de 25 de marzo de 2013.

El Plan Detallado de Actuaciones que instrumenta estos compromisos designa a la extinta CNE como la autoridad a la que el *Grupo DISA* debe reportar la información necesaria para después realizar la verificación el cumplimiento, tal y como había solicitado la propia Dirección de Investigación que, en escrito de 17 de abril de 2013, se había dirigido a la CNE solicitando la labor de supervisión del citado cumplimiento para la totalidad de los compromisos aprobados excepto el séptimo, que era de acción directa e inmediata por parte de las notificantes.

(2) *En relación con el cumplimiento del compromiso séptimo*. Mediante escrito de 23 de julio de 2013 las notificantes *DISA* y *SESA* remitieron la información justificativa del cumplimiento del *compromiso 7º*, en los siguientes términos:

> *«En relación con el Compromiso 7º, en cumplimiento del cual las partes se comprometieron en el citado Plan de Actuaciones a suscribir, dentro de los 3 meses siguientes a la aprobación definitiva del mismo por parte de la CNC, una adenda al Acuerdo de Socios de 23 de diciembre de 2011, que formara parte integrante del mismo, mediante la que se eliminara la Cláusula 13 de dicho Acuerdo, se adjunta al presente escrito la escritura de ratificación y elevación a público del contrato privado de compraventa de participaciones sociales de SHELL AVIATION ESPAÑA, S.L., firmada el 28 de junio de 2013, que incluye*

como anexo la novación de Acuerdo de Socios de 23 de diciembre de 2011, firmada por las partes el 28 de junio de 2013, mediante la cual acuerdan eliminar la Cláusula 13 de dicho Acuerdo.»

(3) *En relación con el cumplimiento de los seis compromisos restantes*. Los tres primeros, relacionados con el mercado de almacenamiento de combustibles de aviación en las islas Canarias, están asignados a *DISA GESTIÓN LOGÍSTICA, S.A.U. (DILO)*, filial del *Grupo DISA* presente en esta actividad. Los tres restantes compromisos, relacionados con el transporte marítimo entre islas de combustible de aviación en Canarias, están asignados a *DISTRIBUIDORA MARÍTIMA PETROGÁS, S.A.U. (DIMA)*, filial del *Grupo DISA* dedicada a esta actividad. Los compromisos tienen una duración inicial de tres años (desde julio de 2013), prorrogables, en su caso, por periodos anuales.

Para la supervisión del cumplimiento de estos seis compromisos, la actual Dirección de Energía de la CNMC ha venido elaborando Informes trimestrales de seguimiento. Hasta la fecha se han remitido un total de siete:

1) Informe de fecha 30 de abril de 2014 que abordó los tres primeros trimestres transcurridos desde la aprobación de la operación en julio de 2013 (periodo julio 2013–marzo 2014);
2) Informe de fecha 28 de julio de 2014 (2T-14);
3) Informe de fecha 21 de octubre de 2014 (3T-14);
4) Informe de fecha 17 de marzo de 2015 (4T-14);
5) Informe de fecha 21 de abril de 2015 (1T-15),
6) Informe de fecha 22 de julio de 2015 (2T-15) y
7) Informe de fecha 2 de noviembre de 2015 (3T-15).

Los objetivos que persigue este seguimiento periódico son los siguientes: *(i)* Garantizar que el acceso a las infraestructuras de DILO por parte de competidores de SAE se produce en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias; *(ii)* Garantizar que el acceso por parte de los competidores de *SAE* al servicio de transporte marítimo de combustible de aviación entre las islas canarias, prestado exclusivamente por *DIMA*, se realiza en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, y máxime teniendo en cuenta que este servicio es imprescindible para el suministro de combustibles de aviación a los aeropuertos canarios y que la regulación sectorial no contempla una obligación de acceso de terceros como ocurre con el caso de las instalaciones fijas de transporte y almacenamiento.

Por ello, el seguimiento se centra en analizar el grado de utilización de dichas infraestructuras, al objeto de detectar posibles sobrecontrataciones de capacidad que impidan el acceso de otros operadores, así como en confirmar que las solicitudes de transporte marítimo efectuadas por terceros son atendidas por el *Grupo DISA* en términos equivalentes a las de *SAE*.

CUARTO.- El *DISPOSITIVO TERCERO* de la *Resolución* de 25 de marzo de 2013 dice lo siguiente: «*TERCERO.- Establecer una duración inicial de los compromisos de tres años desde la aprobación del Plan de Actuaciones, prorrogable por periodos anuales si no se modifican sustancialmente las circunstancias de mercado que hicieron necesarios los mismos, y revisable en los términos establecidos en el Fundamento de Derecho Cuarto»; y e*l *FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO* establece que «*Los citados compromisos podrán revisarse si se alteran sustancialmente la estructura y/o las condiciones de competencia en los mercados afectados, en particular como consecuencia del desarrollo de las disposiciones establecidas en el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y del estímulo de crecimiento y de la creación de empleo, tanto mediante Circulares de la CNE como a través del correspondiente desarrollo reglamentario.*»

Con el fin de determinar la procedencia de la prórroga anual o de la revisión contemplada en la *Resolución* de 25 de marzo de 2013, con fecha 8 de enero de 2016 la Dirección de Competencia solicitó a la Dirección de Energía de la CNMC informe sobre las posibles modificaciones en el mercado afectado o la alteración sustancial de la estructura o de las condiciones de competencia en los mercados afectados, en particular como consecuencia del desarrollo de las disposiciones establecidas en el *Real Decreto-ley 4/2013*, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y del estímulo de crecimiento y de la creación de empleo, en caso de un posible solapamiento con los compromisos propuestos por las partes.

QUINTO.- Mediante *Informe* de 7 de marzo de 2016 la Dirección de Energía ha puesto de manifiesto los siguientes extremos:

(1) En cuanto a las conclusiones derivadas de la supervisión que ha venido llevando a cabo acerca de los compromisos adoptados en la *Resolución* objeto de esta vigilancia:

(a) DILO y DIMA han cumplido puntualmente, en tiempo y forma, con la obligación de remisión de información establecida en los compromisos 3º y 6º del Plan Detallado de Actuaciones, resolviendo las incidencias o aclaraciones que, en ocasiones, han debido realizar sobre el contenido de la información a petición de la Dirección de Energía.

(b) DILO y DIMA han publicado en sus páginas Web y han mantenido actualizada la información sobre tarifas aplicadas, sistema de acceso, plan anual de inversiones y capacidades contratadas, útiles y disponibles, requerida según lo establecido en los compromisos 1º y 2º (para DILO) y 4º y 5º (para DIMA) del Plan Detallado de Actuaciones. Cabe señalar que desde julio de 2013 la Dirección de Energía ha venido comprobado estos extremos, pese a no estar expresamente designada para ello.

(c) De la información periódica aportada por el Grupo DISA en el marco de la operación de concentración, así como de la documentación contractual que las compañías logísticas

reportan a la Dirección de Energía de la CNMC, se concluye que durante todos el periodo analizado las infraestructuras logísticas del Grupo DISA afectadas por la operación, tanto las de transporte marítimo entre islas como las de almacenamiento y transporte por tubería, fueron únicamente empleadas por CEPSA, salvo los activos en Lanzarote que también fueron utilizados por GALP. Concretamente, SAE no hizo uso de ninguna de ellas. SAE no efectuó peticiones de transporte marítimo a DIMA ni tampoco hizo uso de las infraestructuras de DILO.

(d) Durante los periodos analizados, las instalaciones de almacenamiento de querosenos de DILO dispusieron de capacidad libre para absorber posibles nuevas peticiones. De igual forma, la naviera de DIMA dispuso de capacidad suficiente en su flota para atender trayectos de mayor volumen.

(e) Finalmente cabe destacar que, salvo en la isla de Fuerteventura, durante el periodo analizado gran parte del combustible de aviación se descargó directamente en las instalaciones aeroportuarias, no haciendo uso previo de las infraestructuras de DILO.

(f) Durante todos los periodos analizados en los informes de seguimiento, las infraestructuras logísticas del Grupo DISA afectadas por la operación, tanto las de transporte marítimo entre islas (DIMA) como las de almacenamiento y transporte por tubería de combustibles de aviación (DILO), fueron únicamente empleadas por CEPSA, salvo los activos en Lanzarote que también fueron utilizados por GALP. Concretamente, SAE no hizo uso de ninguna de ellas, no existiendo, en consecuencia, "estrategias de sobrecontratación de capacidad, que pudieran resultar en la expulsión de terceros operadores" por parte de esta compañía.

(g) Durante todos los periodos analizados en los informes de seguimiento, las instalaciones fijas de transporte y almacenamiento de querosenos de DILO dispusieron de capacidad libre para absorber posibles nuevas peticiones. Durante todos los periodos analizados en los informes de seguimiento, la flota de la naviera DIMA contó con capacidad suficiente para atender trayectos de querosenos de mayor volumen. Durante todos los periodos analizados en los informes de seguimiento, gran parte del combustible de aviación transportado por DIMA se descargó directamente en las instalaciones aeroportuarias (salvo en la isla de Fuerteventura), no haciendo uso previo de las infraestructuras de DILO. La información aportada por DILO en el marco de los compromisos adquiridos y las conclusiones alcanzadas al respecto en los informes de seguimiento son coherentes con la información de que dispone la Dirección de Energía, procedente de la documentación que los titulares de las infraestructuras fijas de transporte y almacenamiento han de reportar en base al artículo 41 de la Ley de Hidrocarburos, así como de los datos remitidos en cumplimiento de la Resolución de mayo de 2007.

(2) En cuanto a las modificaciones operadas en los mercados afectados por la operación, la Dirección de Energía manifiesta que desde la fecha de la aprobación del *Plan Detallado de Actuaciones* no se han producido modificaciones sustanciales en los mercados afectados, entendiendo por tales los

mercados cuyo análisis trimestral fue requerido por la CNC, es decir, el mercado de almacenamiento de querosenos en las islas de Gran Canaria y Lanzarote y el mercado de actividades logísticas de estos productos, tanto las de transporte marítimo entre islas como las del transporte mediante tubería en las islas de Gran Canaria y Fuerteventura.

(i) *Sobre los mercados afectados por la operación: transporte y almacenamiento de querosenos*. La operativa de las infraestructuras de transporte y almacenamiento de querosenos del *Grupo DISA* no se ha visto alterada como consecuencia de la operación de concentración. En la actualidad sigue siendo la misma que la existente con anterioridad y la cartera de clientes ha permanecido invariable: *CEPSA* como cliente de *DIMA*, y *DILO* y *GALP* como cliente de *DILO*. Las únicas modificaciones que se han observado, no considerándose ninguna de ellas relevante, son las siguientes:

- ✓ La formalización de los servicios logísticos de querosenos que DILO venía prestando a CEPSA, a través de la suscripción de un contrato de fecha 13 de junio de 2014 con aplicación retroactiva desde el 1 de enero de 2014.
- ✓ Desde enero de 2015, el transporte por camión cisterna de querosenos desde la instalación de almacenamiento de DILO en Lanzarote hasta el aeropuerto de la isla lo realiza CEPSA por sus medios. Esta es una opción que DILO brinda a sus clientes, a la cual GALP no se ha acogido.

Respecto a los restantes titulares de infraestructuras de almacenamiento en el archipiélago canario, tampoco se han observado cambios de calado, en cuanto a operativa, clientes y condiciones de acceso. Cabe señalar tan sólo, como modificación significativa, la puesta en marcha, en octubre de 2014, de una nueva instalación de almacenamiento en la isla de Gran Canaria. No obstante, al no destinarse esta nueva terminal a querosenos, su puesta en marcha no ha supuesto una alteración de la estructura o de las condiciones de competencia del mercado de almacenamiento afecto por la operación de concentración *DISA-SAE*. Se trata, en concreto, de la terminal titularidad de *ORYX IBERIA* ubicada en la zona franca del Puerto de La Luz.

Finalmente, cabe señalar que la Dirección de Energía no dispone de información respecto a posibles navieras que hayan podido surgir tras la operación de concentración para realizar el transporte marítimo de querosenos entre las distintas islas del archipiélago. No hay que olvidar que el transporte de productos petrolíferos mediante medios móviles (buques, entre otros) no se halla en el ámbito de aplicación de la Ley de Hidrocarburos.

(ii) *Sobre la actividad de comercialización de querosenos de SAE.* SAE tampoco ha variado sustancialmente su operativa de comercialización de querosenos como consecuencia de la operación por la que el *Grupo DISA* adquiere la mitad de su accionariado.

Al igual que antes, continúa comprando el producto a *CEPSA* en las instalaciones aeroportuarias de *CMD* ubicadas en las tres islas afectadas (Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote), si bien ahora lo hace a través de la filial del *Grupo DISA* denominada *DISA SUMINISTROS Y TRADING*. En definitiva, *SAE* continúa adquiriendo el queroseno que comercializa a otros operadores al por mayor y lo hace directamente en las propias instalaciones aeroportuarias en las que opera, no empleando almacenamientos ubicados fuera de los aeropuertos.

Adicionalmente, cabe señalar que el volumen de comercialización de querosenos de *SAE* podría verse alterado en los próximos meses porque una de las compañías aéreas a las que suministra en los aeropuertos de las tres islas citadas ha mostrado su interés en realizar sus propios aprovisionamientos, dejando de comprar el producto a *SAE* que es su proveedor más habitual. Según la información reportada por *CMD* en cumplimiento del artículo 41 de la Ley de Hidrocarburos, esta compañía aérea contactó entre finales de 2015 y principios de 2016 con *CMD* y remitió sus correspondientes peticiones de acceso a los referidos aeropuertos (También ha solicitado acceso a la instalación aeroportuaria de CMD en la isla de Tenerife, así como a las instalaciones portuarias y aeroportuarias de Terminales Canarios en la isla de Gran Canaria.) En la actualidad, ambas partes están negociando las condiciones y precios del acceso. En caso de formalizarse, la compañía aérea comenzará, por petición expresa a partir del 1 de mayo de 2016, a depositar en *CMD* producto importado para su posterior consumo, por lo que *SAE* podría ver significativamente reducido su volumen de actividad.

(3) En cuanto a la prórroga de los compromisos establecidos en la *Resolución* de 25 de marzo de 2013, la Dirección de Energía manifiesta que, cumpliendo con la literalidad de la *Resolución*, al no haberse detectado modificaciones relevantes en los mercados afectados los compromisos deberían prorrogarse por periodos anuales a partir del próximo 7 de junio de 2016. No obstante, la Dirección de Energía realiza las siguientes consideraciones:

(a) Al menos hasta la fecha, SAE nunca ha hecho uso de instalaciones de almacenamiento de querosenos que estén ubicadas fuera de los aeropuertos. Su operativa de comercialización de productos de aviación en Canarias se sustenta en la compra del queroseno a otros operadores al por mayor en las propias instalaciones aeroportuarias para su posterior venta a sus clientes finales. Por este motivo, SAE no es y nunca ha sido cliente de DILO y, de igual forma, SAE no es y nunca ha sido cliente de DIMA.

Cabe señalar, además, que previsiblemente a partir del próximo mes de mayo la actividad de comercialización de querosenos de SAE podría verse reducida, si uno de sus clientes rescinde sus contratos de suministro y comienza a aprovisionarse por sus propios medios vía importación.

(b) Los compromisos 1º y 2º imputables a DILO se corresponden con las obligaciones de información que la compañía, como titular de infraestructuras logísticas de almacenamiento, ha de publicar en base a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Hidrocarburos, en su redacción dada por el Real Decreto-Ley 4/2013, posteriormente convalidado por la Ley 11/2013.

Aunque no se prorrogaran estos compromisos, 1º y 2º, el Grupo DISA debería seguir publicando esta información, pues así se lo exige la Ley sectorial. Adicionalmente, debería ampliar esta difusión al resto de productos (no destinarla exclusivamente a los querosenos como ocurre en la actualidad), pues la citada Ley de Hidrocarburos aplica a la totalidad de los grupos de productos.

(c) La información adicional a la publicada por DILO en la web del Grupo DISA, que recibe la Dirección de Energía en base al compromiso 3º, consiste fundamentalmente en la identificación de los volúmenes por cliente. Si no se prorrogara el compromiso 3º se perdería este detalle, pero la Dirección de Energía podría detectar la existencia de congestiones contractuales en las instalaciones de almacenamiento de querosenos titularidad de DILO, tanto por parte de SAE como de cualquier otro cliente, actual o potencial, a partir de la información que recibe en base al artículo 41 de la Ley de Hidrocarburos y en base a la Resolución de mayo de 2007.

(d) Por el contrario, de no prorrogarse los compromisos que recaen sobre DIMA (4º, 5º y 6º) se perdería toda la información sobre el transporte marítimo entre islas de querosenos efectuada por el Grupo DISA, pues no hay que olvidar que este tipo de transporte no se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley de Hidrocarburos.

SEXTO.- Sobre la base de todo lo expuesto la Dirección de Competencia, en su *Informe Parcial de Vigilancia* concluye lo siguiente:

(1) El Grupo DISA ha dado cumplimiento a los compromisos asumidos según lo dispuesto en la *Resolución* del Consejo de la CNC de 25 de marzo de 2013 cuya vigilancia nos ocupa.

(2) Transcurrido el plazo inicial de vigencia de los citados compromisos, y no habiéndose detectado modificaciones relevantes en los mercados afectados, los compromisos deberían prorrogarse por periodos anuales a partir del próximo 7 de junio de 2016, según literal de la *Resolución* de 25 de marzo de 2013.

(3) La prórroga de los compromisos que recaen sobre la empresa del grupo *DILO* (compromisos 1º y 2º y 3º de los establecidos en la *Resolución* de 25 de marzo de 2013) podría descartarse por cuanto, como señala la Dirección de Energía, la información proporcionada por el grupo *DISA* en cumplimiento de esos compromisos coincide o es deducible de la que está obligada a facilitar para todos los productos petrolíferos en cumplimiento del Art. 41 de la Ley de Hidrocarburos,

en su redacción dada por el Real Decreto-Ley 4/2013, posteriormente convalidado por la Ley 11/2013, y de la Resolución de mayo de 2007.

(4) Por ello, únicamente sería procedente la prórroga de los compromisos que recaen sobre la empresa del grupo *DIMA* (4º, 5º y 6º), con el objetivo de garantizar que el acceso por parte de los competidores de *SAE* al servicio de transporte marítimo de combustible de aviación entre las islas canarias, prestado exclusivamente por *DIMA*, se realiza en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, teniendo en cuenta que este servicio es imprescindible para el suministro de combustibles de aviación a los aeropuertos canarios y que la regulación sectorial no contempla una obligación de acceso de terceros como ocurre con el caso de las instalaciones fijas de transporte y almacenamiento.

Dicha prórroga habría de vencer el 7 de junio de 2017 y sería renovable tácitamente por periodos anuales si las circunstancias del mercado afectado (transporte marítimo entre islas de querosenos) no se modificasen.

SÉPTIMO.- Del contenido de la *Propuesta de Informe Parcial de Vigilancia* al que se refiere en Antecedente anterior (SEXTO), la DC ha dado traslado a *DISA CORPORACIÓN PETROLÍFERA S.A* para el oportuno trámite de alegaciones. En escrito de 18 de abril de 2016, remitido a la CNMC, la interesada ha puesto de manifiesto lo siguiente:

(1) En lo que se refiere a los compromisos de información relativos a la actividad de *DISTRIBUIDORA MARÍTIMA PETROGÁS, S.A.U. (DIMA)* (*Compromisos 4º, 5º y 6º* de los establecidos en la *Resolución* del Consejo de la CNC de 25 de marzo de 2013), *DISA* considera que como consecuencia del paro de producción de la refinería de Tenerife, que viene actuando *de facto* como una terminal de importación de uso exclusivo de *CEPSA*, es previsible que se produzcan en un futuro cercano cambios logísticos en la distribución de queroseno entre las Islas Canarias.

(2) Dichos cambios pueden dar lugar a que algunas de las rutas actuales queden obsoletas por falta de utilización, o que surjan algunas nuevas.

(3) Si se diera el caso, *DISA* podría tener que dirigirse a la CNMC, con independencia de los plazos fijados para la vigencia de los citados compromisos, con el fin de solicitar una revisión de la estructura de la información que actualmente es objeto de los mismos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- En consideración de todo lo expuesto en los ANTECEDENTES, esta SALA de COMPETENCIA de la CNMC concuerda con la *Propuesta* realizada por la DC (*Vid*. Antecedente SEXTO).

En concordancia con ello, la SALA, en su sesión de 3 de noviembre de 2016, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- El Grupo *DISA* ha dado cumplimiento a los compromisos asumidos según lo dispuesto en la *Resolución* del Consejo de la CNC de 25 de marzo de 2013 cuya vigilancia nos ocupa.

SEGUNDO.- No procede la prórroga de los compromisos que recaen sobre la empresa del grupo *DILO* (*Compromisos 1º y 2º y 3º* de los establecidos en la *Resolución* de 25 de marzo de 2013) por cuanto la información proporcionada por el grupo *DISA* en cumplimiento de esos compromisos coincide o es deducible de la que está obligada a facilitar para todos los productos petrolíferos en cumplimiento del Art. 41 de la Ley de Hidrocarburos, en su redacción dada por el Real Decreto-Ley 4/2013, posteriormente convalidado por la Ley 11/2013, y de la Resolución de mayo de 2007.

TERCERO.- Prorrogar hasta el 7 de junio de 2017 los compromisos que recaen sobre la empresa del grupo *DIMA* (*Compromisos 4º, 5º y 6º*), con objeto de garantizar que el acceso por parte de los competidores de *SAE* al servicio de transporte marítimo de combustible de aviación entre las islas canarias, prestado exclusivamente por *DIMA*, se realiza en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, teniendo en cuenta que este servicio es imprescindible para el suministro de combustibles de aviación a los aeropuertos canarios y que la regulación sectorial no contempla una obligación de acceso de terceros como ocurre con el caso de las instalaciones fijas de transporte y almacenamiento.

CUARTO.- La prórroga a la que hace referencia el *Resuelve* TERCERO será renovable tácitamente por periodos anuales si las circunstancias del mercado afectado (transporte marítimo de querosenos entre islas) no se modificasen. En consecuencia, *DIMA* queda obligada a poner en conocimiento de la Dirección de Competencia, para su valoración, cualquier cambio sustancial en el mercado del transporte marítimo de querosenos entre islas que pueda incidir en la continuidad o modificación de los compromisos que la afectan.

Comuníquese esta *Resolución* a la Dirección de Competencia de la CNMC y notifíquese fehacientemente a los interesados, haciéndoles saber que no cabe recurrir en esta vía previa administrativa, pudiendo hacerlo, en el plazo de *dos meses* desde el día siguiente al de la notificación, ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, la Audiencia Nacional.